



Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01104-00
Accionante:	José Rafael Páez Martínez
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Rafael Páez Martínez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Una vez consultada la pagina web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. evidenció que le fue impuesto foto comparando bajo la causal C29, del cual nunca fue notificado. Indicó que para la fecha de la ocurrencia de los hechos desconocía quien iba conduciendo el vehículo de placas GAJ13E.
- Por lo anterior, el día 31 de julio de 2023 presentó petición ante la Secretaría de Movilidad accionada al cual le fue asignado el numero de radicado 0236120331782. En esta solicitud, requirió el envío de la orden de comparendo No.1100100000038941225, guías de notificación y demás pruebas allí enunciadas.
- Sin embargo, señala el promotor de la acción constitucional que en repuesta otorgada por la entidad accionada el 31 de julio de 2023, no se resuelve de fondo su petición.
- Aunado a lo anterior, advierte el accionante que a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no había identificado plenamente al conductor del vehículo que motivó la orden e comparendo, desconociendo la carga de la prueba que le impuso la Corte Constitucional en Sentencia C-038 DE 2020.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho de petición y al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. lo siguiente: **(i)** contestar de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 31 de julio de 2023, con número de radicado 202361203331782; **(ii)** acreditar quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RLN455 en las fechas de imposición de los comparendos mencionados; **(iii)** de no acreditarse lo peticionado, se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, se



ABSUELVA, del pago de estos fotocomparendos, *“dando de baja de los sistemas SIMUR, SIMIT y los que haya lugar”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión Runt S.A. y SIMIT para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2.2. Así mismo, el Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para exigir la exoneración y eliminación del comparendo No.1100100000038941225?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 1100100000038941225, de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos procesales del trámite que se ha surtido (como por ejemplo el relacionado con la notificación surtida).



3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“(…) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².*

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos³.

4. Caso Concreto

José Rafel Paez Martínez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho su derecho de petición y al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. lo siguiente: **(i)** contestar de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 31 de Julio de 2023, con número de radicado 202361203331782; **(ii)** *“acreditar quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RLN455. Y en las fechas de imposición de los comparendos mencionados, como lo norma lo dispone”*. **(iii)** *“De no acreditarse lo peticionado, se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, se ABSUELVA, del pago de estos fotocomparendos, dando de baja de los sistemas SIMUR, SIMIT y los que haya lugar”*.

Derecho de petición

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que la secretaria de movilidad accionada emitió respuesta al derecho de petición el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la solicitud plateada por la accionante en los siguientes términos;

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
1. <i>“solicitó por favor la exoneración del No.11001000000038941225 del 06/26/2023 en caso que no tengan prueba que permita identificar plenamente el conductor”</i>	<i>“De conformidad a lo requerido en su escrito de petición frente a ser exonerado de la orden de comparendo objeto de estudio, es necesario exponer que esa decisión se adopta únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11)</i>

³ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



	días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud, toda vez que transcurridos los términos”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
2. “Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT ”	Nótese que en la contestación enviada a través de correo electrónico al accionante, se remitió tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, y pantallazo de las direcciones registradas en el runt.
3. “Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detección No.11001000000038941225 de la fecha 06/26/2023.”	“nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20204000111021.” Nótese que en la contestación enviada a través de correo electrónico al accionante se remitió los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en AV - CALLE 80 - CR - 114 (E/O) – ENGATIVA, certificado de calibración No. 2020-03-C060, emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017 y de la Resolución 20203040011245 de agosto de 2020 y fotografías de la ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial. La respuesta es congruente con lo solicitado.
4. “La corte suprema indico ‘deben ser el instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán	“(…) se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la



<i>imponer comparendos sin identificar al conductor”</i>	<i>presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.</i> <i>En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.”</i> <i>La respuesta es congruente con lo solicitado. Se explicó la vinculación del peticionario al proceso contravencional y las razones por las cuales, a juicio de la autoridad de movilidad, la interpretación de la sentencia expuesta por el peticionario es “errada”.</i>
<i>5. “De las cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación”.</i>	No es una solicitud, es una afirmación del accionante.
<i>6. “Si una de esas 11 cámaras tomase una foto multa a los dueños de los vehiculos que sean captados por los</i>	No es una solicitud, es una afirmación del accionante.



<i>dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo."</i>	
<i>7. "Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDA DE BOGOTA D.C desde el 11 de junio del 2020 y la foto multas impuestas antes de esa fecha se ran totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10 000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de la foto multas y no hay detección del conductor infractor.</i>	No es una solicitud, es una afirmación del accionante.

Luego, se evidencia que dicha repuesta junto con sus anexos fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante para efectos de notificaciones, esto es: rafapaez80@tormail.com el día 14 de noviembre de 2023. Así mismo es preciso señalar que, en concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción respecto del derecho de petición, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *"responder de fondo el derecho de petición"*, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la desvaneció.

Debido proceso

La accionada contestó la acción de tutela así (**consecutivo N°13**): *"se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela."*

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante, José Rafel Paez Martínez, no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional lo relacionado con las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos (como el relacionado con la notificación surtida en el proceso contravencional o la identificación "plena del infractor"). Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con los que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento



administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar la forma en que se realizó la notificación de las infracciones de tránsito No.1100100000038941225, la identificación y vinculación del sancionado. Si considera que no se ajusta a lo establecido el procedimiento sancionatorio especial y que ha habido lesión de su derecho al debido proceso, debe solicitar “*la nulidad de todo lo actuado*” (como lo solicitó en esta tutela). Esto es, no puede utilizar la tutela como un mecanismo paralelo de defensa si no ha hecho uso de los mecanismos dispuestos en el procedimiento administrativo por infracciones a las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ RAFAEL PÁEZ MARTÍNEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

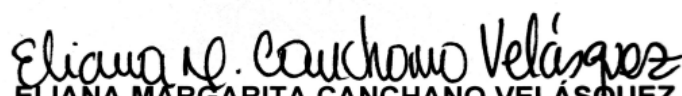
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RAFAEL PAEZ MARTÍNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** en relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez